

RESOLUCIÓN NÚMERO 1451 DE 2015

(marzo 3)

por la cual se señala y fija el monto de la partida diaria de alimentación para el personal de soldados, alféreces, guardiamarinas, pilotines, cadetes, alumnos de las escuelas de formación de Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, y se fija el monto de la prima especial de alimentación de los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones complementarias.

El Ministro de Defensa Nacional, en uso de sus facultades legales en especial las que le confieren, el artículo 6° de la Ley 100 de 1948, artículo 140 del Decreto-ley 1790 de 2000, artículo 74 del Decreto-ley 1791 de 2000, artículo 85 del Decreto-ley 1211 de 1990, artículo 87 del Decreto-ley 1212 de 1990, artículo 35 del Decreto-ley 1213 de 1990, artículo 33 del

Decreto-ley 1793 de 2000, parágrafo único del artículo 39 del Decreto-ley 1214 de 1990 en concordancia con lo dispuesto en el literal a) del artículo 39 de la Ley 48 de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 48 de 1993, todo colombiano que se encuentre prestando el servicio militar obligatorio tiene derecho a ser atendido por cuenta del Estado en todas sus necesidades básicas atinentes a salud, alojamiento, alimentación, vestuario, bienestar y disfrutará de una bonificación mensual.

Que propendiendo por el mejor desarrollo de la función administrativa encomendada al Ministro de Defensa Nacional, para efectos de una adecuada ejecución presupuestal por parte de los delegatarios, se hace necesario señalar el monto de la partida diaria de alimentación del personal de Soldados e Infantes de Marina de las Fuerzas Militares.

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 85 del Decreto-ley 1211 de 1990, 87 del Decreto-ley 1212 de 1990, 35 del Decreto-ley 1213 de 1990 y 33 del Decreto-ley 1793 de 2000, el personal de Oficiales, Suboficiales, Agentes, y Soldados Profesionales de la Fuerza Pública, en las condiciones allí previstas, tendrán derecho a percibir una partida de alimentación igual a la que corresponda al personal de las Fuerzas Militares y a los soldados que prestan el servicio militar obligatorio.

Que le corresponde al Ministro de Defensa Nacional, fijar el monto de la partida de alimentación para el personal de alféreces, guardiamarinas, pilotines, cadetes y alumnos de las escuelas de formación de Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 140 del Decreto-ley 1790 de 2000, 74 del Decreto-ley 1791 de 2000, así como la prima especial de alimentación de los empleados

públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que se encuentren en las condiciones previstas en el artículo 39 del Decreto-ley 1214 de 1990.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 85 del Decreto-ley 1211 de 1990, 87 del Decreto-ley 1212 de 1990 y 35 del Decreto-ley 1213 de 1990, le corresponde al Ministro de Defensa Nacional determinar las áreas distintas a aquellas en las que se desarrollen operaciones para restablecer el orden público, en las cuales los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Fuerza Pública, tienen derecho a la partida de alimentación fijada para el personal de soldados, la cual sería aplicable para los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 39 del Decreto-ley 1214 de 1990.

RESUELVE:

Artículo 1°. Señalar en seis mil setecientos ochenta y nueve pesos (\$6.789) moneda corriente, la partida diaria de alimentación para el personal de soldados e infantes de marina de las Fuerzas Militares y personal del Cuerpo Auxiliar de la Policía Nacional, para la vigencia 2015.

Parágrafo 1°. Para el personal de soldados e infantes de marina de las Fuerzas Militares y personal del Cuerpo Auxiliar de la Policía Nacional, que formen parte de las Brigadas Móviles, Batallones de Alta Montaña, Batallones de Combate Terrestre, Grupos Operativos Especiales, Batallones de Asalto Fluvial y Batallones de Fuerzas Especiales de Infantería de Marina y Estaciones repetidoras y de comunicaciones ubicadas en los diferentes cerros, Bases Móviles de Patrullaje de Fronteras o Unidades Militares y Policiales que se encuentren permanentemente ubicadas en los departamentos que se relacionan a continuación, o que desarrollen operaciones en los mismos, se señala una partida diaria especial de alimentación ocho mil trescientos ochenta y un pesos (\$8.381) moneda corriente para la vigencia 2015, así:

Amazonas

Antioquia (Zona del Urabá, Bajo Cauca)

Arauca

Bolívar (Montes de María, Magangué)

Caquetá

Casanare

Cauca

Cesar

Córdoba

Chocó

Guainía

Guajira

Guaviare

Meta

Nariño

Norte de Santander
Putumayo
San Andrés y Providencia
Santander
Sucre
Vichada
Valle del Cauca
Vaupés

Parágrafo 2°. El monto de la partida diaria especial de alimentación señalada en el parágrafo anterior, se aplicará al personal de que trata el presente artículo que se encuentre internado en hospitales, clínicas, dispensarios y demás instalaciones que prestan servicio de hospitalización o que sin encontrarse hospitalizado se le haya diagnosticado leishmaniasis. A la misma partida tendrán derecho el personal concentrado en las diferentes unidades deportivas de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Artículo 2°. Fijar en ocho mil trescientos ochenta y un pesos (\$8.381) moneda corriente la partida diaria de alimentación para el personal de Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Cadetes de las Escuelas de Formación de Oficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, alumnos por incorporación directa de las Escuelas de Suboficiales de las Fuerzas Militares, alumnos de las Escuelas de Formación del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional y alumnos que adelantan curso en la Escuela de Soldados Profesionales para la vigencia 2015.

Artículo 3°. Con el fin de atender los gastos especiales de alimentación del personal de soldados, alumnos de las escuelas de formación y personal del cuerpo auxiliar de la Policía Nacional, con motivo de ejercicios de campaña, operaciones de orden público, celebración del Día de las Fuerzas y Policía, Armas y Servicios, juramentos de bandera, entrega de armas, celebraciones de navidad y año nuevo, licenciamientos, incorporaciones, primeras comuniones y en general todos aquellos gastos de alimentación que se deriven de ceremonias o celebraciones relacionadas con este personal, se destinará la suma de sesenta pesos (\$60) moneda corriente, por hombre y por día, del monto de la partida de alimentación, de que tratan los artículos 1° y 2° del presente acto administrativo, que quedará en el caso de las Fuerzas Militares; a disposición de los Comandantes de Unidades Operativas Mayores y Menores Tácticas y Directores de las Escuelas de Formación de Oficiales y Suboficiales, en el caso de la Policía Nacional quedará a disposición de los Comandos de Departamentos, Directores de las Escuelas de Formación, Comandantes de Policía Metropolitanas, Directores de Servicios Especializados y Directores de Policía de Inteligencia.

La erogación de la suma indicada en el inciso anterior, se hará dentro del respectivo artículo presupuestal, sin que se puedan constituir cuentas especiales por este concepto y los funcionarios delegados para su ejecución, elaborarán un presupuesto con indicación del gasto que se proyecta para cada ceremonia, siendo necesario para su ejecución, la autorización de los Jefes de Desarrollo Humano de las Fuerzas y su equivalente en la Policía Nacional.

Para este efecto cada ordenador del gasto velará por llevar el registro acumulado de la disponibilidad correspondiente, con cargo al cual autorizará los respectivos pagos, así mismo,

cuando se presenten traslados de personal dispondrá lo pertinente para el traslado de los respectivos valores a la unidad de destino.

Artículo 4°. Fijar en seis mil setecientos ochenta y nueve pesos (\$6.789) moneda corriente, la prima especial de alimentación diaria, para los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que se encuentren en las condiciones previstas en el párrafo único del artículo 39 del Decreto-ley 1214 de 1990.

Artículo 5°. *Las partidas de alimentación de que trata la presente resolución deben ser totalmente invertidas, sin lugar a aprovechamiento.*

Las devoluciones de alimentación para el personal de soldados profesionales, soldados bachilleres, regulares y campesinos equivalentes en las Fuerzas, se realizarán en los siguientes casos: permisos operacionales, esquemas de seguridad, conductores, labores de inteligencia, guardia en unidades distantes de la unidad militar, personal en capacitación en instituciones educativas, permiso por calamidad, excusa de servicio en casa, licencias, se harán por el valor total de la partida deduciendo únicamente el valor de la reserva de los \$60 establecidos en el artículo 3° de la presente Resolución y por el número de días a que corresponda.

Parágrafo 1°. El personal que haga uso de sus vacaciones no se les reconocerá la partida diaria de alimentación, durante dicho periodo.

Parágrafo 2°. El personal que cumpla su tiempo de servicio no tendrá derecho al reconocimiento de la partida diaria de alimentación durante los tres (3) meses de alta.

Artículo 6°. Para los efectos previstos en los artículos 85 del Decreto-ley 1211 de 1990, 87 del Decreto-Ley 1212 de 1990 y 35 del Decreto-ley 1213 de 1990, se tendrá en cuenta la partida de alimentación señalada en el inciso primero del artículo 1° del presente acto administrativo.

Parágrafo 1°. Para los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Fuerza Pública, que presten sus servicios en el departamento de San Andrés y Providencia, se tendrá en cuenta la partida de alimentación señalada en el artículo 1° de esta resolución.

Parágrafo 2°. Para los empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, que presten sus servicios en el Departamento de San Andrés y Providencia, se tendrá en cuenta la partida de alimentación señalada para los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, que prestan sus servicios en esta misma área.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias en especial la Resolución número 3549 del 5 de mayo de 2014.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a 3 marzo de 2015,

El Ministro de Defensa Nacional,

Juan Carlos Pinzón Bueno.

(C. F.).

Nota: Este documento fue tomado directamente de la versión PDF del Diario Oficial 49.474 del lunes 6 de abril del 2015 de la Imprenta Nacional (www.imprenta.gov.co)